



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO

María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

## CONCURSO n° 117

### DICTAMEN EVALUACIÓN EXAMENES ESCRITOS FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN EXAMEN ORAL

(art. 37 del Reglamento de Concursos)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2022, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos, procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 117 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN n° 44/18, para proveer una (1) vacante de Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Según Resolución PGN n° 57/20 el Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino doctor Eduardo Ezequiel Casal e integrado, en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Pablo H. Quiroga y Dante M. Vega, la señora Fiscal doctora María de los Milagros Squivo y, como jurista invitada, la señora doctora Alejandra Bazán; quienes me hicieron saber y ordenaron de je constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas con respecto a la evaluación de los exámenes escritos, resolvieron conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN n° 1457/17 modificada por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), lo siguiente:

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a la planilla de fs. 139, se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita las/os siguientes postulantes: Silvina Paola Astrizky, Sandra Isabel Fernández Rocha, Diego Hernán Flores, Natalia Linardi, Julio Marcelo Mirasson, Carlos Alberto Pietragalla, Germán Helvio Queipo, Sebastián Alberto Sirimarco, Hugo Fernando Ezequiel Vallejos y Juan Xavier Vehils Ruíz.

El día del examen resultó sorteado, entre dos casos, el individualizado como "CASO n° 1", vinculado al expediente n° 8.084/2012 caratulado "*Machuca Gabriel Antonio c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo*", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 1 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

En concreto, se requirió a las/os concursantes que contestaran la vista por la apelación interpuesta por la parte demandada y desarrollaran la correspondiente consigna teórica.

A instancia del Tribunal se hizo saber a las/os concursantes que la jerarquización de los puntos a tratar, así como la claridad argumentativa y la corrección gramatical, constituirían también objeto de evaluación.

Para realizar la prueba se otorgó el tiempo máximo establecido en el Reglamento de Concursos, es decir siete horas. Previo comenzar el examen, la totalidad de las/os participantes firmaron una declaración jurada, en la cual dejaron constancia que desconocían el expediente sorteado según los alcances dispuestos en el artículo 36 del Reglamento de Concursos y asumieron el deber de resguardo de confidencialidad respecto a las partes involucradas en el mismo.

Concluida la evaluación, la Secretaría de Concursos asignó un código alfanumérico a cada examen, y los envió al Tribunal Evaluador para su corrección.

Las pruebas originales fueron debidamente resguardadas bajo sobre cerrado, firmado y lacrado, al igual que el acta que devela la identidad de dichos códigos, las que a la fecha así permanecen.

## **II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

A los fines de la evaluación el Tribunal tomó en consideración la claridad de la presentación, su orden metodológico, sus fundamentos fácticos y jurídicos, el manejo de la jurisprudencia, normativa y doctrina en función de las consignas a responder, así como la coherencia del desarrollo argumental con la posición finalmente adoptada.

Por último, corresponde señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes tienen en cuenta el nivel de las pruebas rendidas en su conjunto por todas/os las/os aspirantes de este concurso.

## **III. EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES**

Establecidas en el acápite anterior las pautas que fueron tenidas en cuenta para evaluar ambas consignas, procederé a transcribir la evaluación y calificación otorgada a cada examen de las/os concursantes, según me lo hicieron saber las/os integrantes del Tribunal, comenzando, por una cuestión de orden, de mayor a menor según la nota total obtenida.

Cabe consignar que en base a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Concursos, el puntaje máximo para la prueba de oposición escrita es de cincuenta puntos, y que el artículo 37 de esa normativa habilita a rendir el examen oral a quienes hayan obtenido al menos el 60% de esa calificación (30/50 puntos).

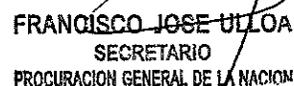
En este aspecto, el Tribunal decidió otorgar un puntaje máximo de 40 puntos para la consigna n° 1 y 10 puntos para la consigna n° 2.

  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

  
JONATHAN A. ROLANSKY  
SECRETARIO

  
GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

  
FRANCISCO JOSÉ ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**Concursante "WUR-879":**

**Consigna n° 1:** La/El concursante realiza una adecuada introducción al tema objeto de dictamen, con cita de la normativa que motiva su intervención. Trata de modo claro, ordenado y completo los problemas planteados por la consigna.

Aborda en profundidad las distintas cuestiones, sustentando su posición en diversos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cita y sintetiza (incluso un reciente dictamen de la Procuración General de la Nación), aplicando correctamente los principios, normas constitucionales, instrumento de origen internacional y leyes de derecho interno que rigen la cuestión.

**Consigna n° 2:** Cumple con la consigna, salvo en lo relativo a la tutela de los representantes sindicales de asociaciones simplemente inscriptas.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: treinta y seis (36) puntos.

Consigna n° 2: ocho (8) puntos.

**Calificación final: cuarenta y cuatro (44) puntos.**

**Concursante "BEJ-546"**

**Consigna n° 1:** La/El concursante elabora un dictamen con adecuado formato. Utiliza lenguaje claro y simple, efectuando un relato sucinto de los antecedentes del caso. Describe el rol del Ministerio Público Fiscal de la Nación con cita de su Ley Orgánica, aunque omite la referencia a la Constitución Nacional. Justifica la omisión de la vista en el carácter no vinculante de sus dictámenes.

Postula el rechazo de la nulidad, señalando con acierto que el apelante no ha indicado el perjuicio que le ha ocasionado la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y que habría quedado subsanado con la vista que se le confiriera en segunda instancia.

Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reivindica la facultad del juez de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley. Hace una breve reseña de la evolución de aquella, aunque omite indicar el criterio inicial y el sustento de las distintas posturas.

Se advierte la omisión del análisis de la ley vigente en materia de remuneraciones, salarios, cálculo del IBM, incluyendo sumas no remunerativas declaradas.

Finalmente, con relación al aspecto sustancial, con adecuado sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundamenta, detalladamente, la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad.

En conclusión, sin perjuicio de las observaciones señaladas, trata de manera clara, ordenada y completa los problemas planteados. Justifica bien la cuestión vinculada con la falta de intervención previa del Ministerio Público, la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557 y su declaración de oficio, con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Consigna n° 2:** La respuesta resulta completa, acorde y pertinente a la consigna, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, normas nacionales e internacionales.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: treinta y dos (32) puntos.

Consigna n° 2: nueve (9) puntos.

**Calificación final: cuarenta y uno (41) puntos.**

**Concursante “JLF-342”**

**Consigna n° 1:** Pareciera que, al interpretar que la parte no expresó agravios (artículo 116 de la ley n° 18.345), la/el concursante elude opinar sobre uno de los temas que componían el examen, la constitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557.

No obstante, fundamenta adecuadamente y con citas de la jurisprudencia más trascendente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la facultad/obligación de las/os jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma legal, intercalando entre ellos los agravios expresados por la parte demandada.

Respecto a la omisión de correr vista previa al Fiscal, si bien hace referencia a las funciones que le imponen la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ley n° 27.148), descarta dogmáticamente cualquier incidencia que podría tener sobre la garantía constitucional del debido proceso. En otros términos, no explica por qué en el caso, conforme afirmara, “...no estaría conculcando el orden público laboral y derechos de las partes...” (página 4, párrafo 1°).

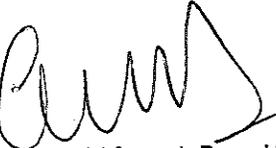
**Consigna n° 2:** Brinda respuesta completa y ordenada con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo en la respuesta vinculada con el crédito de horas en que omite citar jurisprudencia.

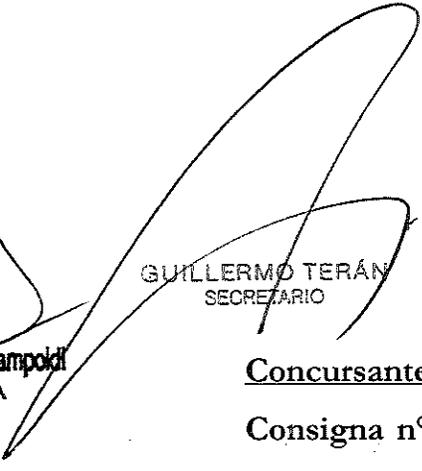
**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: veintiocho (28) puntos.

Consigna n° 2: nueve (9) puntos.

**Calificación final: treinta y siete (37) puntos.**

  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

  
GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

  
FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

### Concursante "YRA-168"

**Consigna n° 1:** La/El concursante aborda el tratamiento de las cuestiones omitiendo referir la normativa que sustentaba su actividad. Descarta el cuestionamiento relativo a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, prácticamente de modo dogmático, con la cita de dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la autorizaban, sin precisar los derechos constitucionales que la aplicación de la ley cuestionada afectaría en el caso concreto, limitándose a señalar que resulta contraria "... a nuestra Carta Magna, y a los tratados con jerarquía constitucional y normas supralegales..." (página 2, párrafo 4°), que no individualizó.

Justifica la omisión de la vista en el carácter no vinculante de sus dictámenes. Postula el rechazo de la nulidad, señalando con acierto, que el apelante no ha indicado el perjuicio que le ha ocasionado la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal, y que habría quedado subsanado con la vista que se le confiriera en segunda instancia.

Al tratar la omisión de la vista previa, se centra en el derecho de defensa en juicio del demandado, sin considerar el resguardo del ejercicio de los deberes y facultades del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Finalmente, se expide sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557. Lo hace sintéticamente, tras recordar el concepto de salario del artículo 1 del Convenio n° 95 de la OIT, con cita del caso "Pérez, Aníbal c/ Disco S.A." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 332:2043). Señala la razonable proporción que debe guardar la base de cálculo de la indemnización laboral con los elementos que componen la remuneración y, conforme el precedente de nuestro máximo tribunal "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA" (fallos 327:3677), que el trabajador constituye un sujeto de preferente tutela constitucional.

Trata de manera clara y completa los problemas de la consigna con citas pertinentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Consigna n° 2:** Formula una respuesta completa con cita de jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, no es posible identificar el caso "Norte c/ Instituto Servicios Sociales". Respecto del crédito de horas, omite citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: veintiocho (28) puntos.

Consigna n° 2: nueve (9) puntos.

**Calificación final: treinta y siete (37) puntos.**

  
ATHANA A. POLANSKY  
SECRETARIA

### **Concursante “LPA-639”**

**Consigna n° 1:** Efectúa un relato introductorio, aunque no del todo claro y preciso. No obstante, lucen tratados dos de los tres agravios. Justifica las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557 y su declaración de oficio con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero responde brevemente lo relativo a la falta de intervención previa del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Al tratar la falta de vista al Ministerio Público previa a la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal, si bien acierta al postular la validez de lo actuado sosteniendo dogmáticamente que con la vista que en la oportunidad se le corriera “... *se cumple con la intervención del Ministerio Público...*” (página 9, párrafo 5°), omite citar y analizar las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, como la eventual incidencia que la vista podría tener en el adecuado desarrollo de la actividad que en aquella normativa se le asigna.

**Consigna n° 2:** La respuesta se presenta completa, salvo en lo relativo al crédito de horas. Cita de manera pertinente convenciones internacionales y efectúa un análisis adecuado de la evolución tanto internacional como jurisprudencial de la tutela sindical de los representantes gremiales de sindicatos simplemente inscriptos.

#### **Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: veintiocho (28) puntos.

Consigna n° 2: siete (7) puntos.

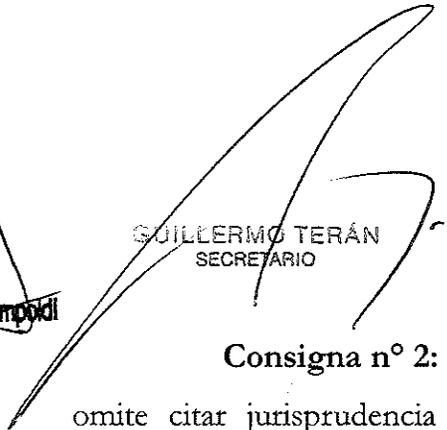
**Calificación final: treinta y cinco (35) puntos.**

### **Concursante “SIH-725”**

**Consigna n° 1:** Realiza un extenso e innecesario relato de los antecedentes del caso, incluyendo cuestiones ya precluidas y que no se hallaban relacionadas con la vista que se le corriera. Se visualiza como un dictamen confuso, con conceptos amplios, carentes de exactitud y ambiguo. Omite citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación más relevante sobre la cuestión.

Si bien por momentos la exposición se muestra ordenada, resulta insuficiente. Dictamina a favor de la declaración de inconstitucionalidad de oficio con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, aunque no brinda fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557, el que no analiza. Cita el artículo 31 del Convenio n° 102 de la OIT, el cual no forma parte de las normas aceptadas por la República Argentina.

  
María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA

  
GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO



  
FRANCISCO JOSÉ ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**Consigna n° 2:** Cumple con la consigna. En lo vinculado al crédito de horas omite citar jurisprudencia relevante. Respecto de los créditos de horas mensuales retribuidas a un representante sindical de una asociación sin personería gremial, arriba a conclusiones carentes de sentido y coherencia que permitan dilucidar las normas imperantes en la materia, al mismo tiempo que la jurisprudencia y convenciones internacionales que consagran la libertad sindical.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: dieciocho (18) puntos.

Consigna n° 2: ocho (8) puntos.

**Calificación final: veintiséis (26) puntos.**

**Concursante "VCF-189"**

**Consigna n° 1:** Si bien efectúa una concreta y clara introducción, omite dictaminar en forma precisa sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557 y sobre su declaración de oficio. Es insuficiente el abordaje que realiza sobre la falta de intervención previa del Ministerio Público Fiscal de la Nación. No cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicables al tema.

Omite el análisis de la ley vigente y aplicable al caso, al igual que convenciones internacionales, referidas al salario, cálculo del IBM, remuneraciones, etc. Cita un fallo de la Sala Séptima de Cámara del Trabajo de la provincia de Mendoza que se aparta de las bases que debió considerar para el cálculo del IBM, y que pudieran contrarrestar los fundamentos de la sentencia atacada.

**Consigna n° 2:** Da respuesta a la consigna con cita de jurisprudencia pertinente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: diecisiete (17) puntos.

Consigna n° 2: nueve (9) puntos.

**Calificación final: veintiséis (26) puntos.**

**Concursante "AFR-249"**

**Consigna n° 1:** Realiza un excesivo relato de los antecedentes de la causa y los agravios formulados. Sólo el primer párrafo tiene relación con el motivo del dictamen (la apelación interpuesta).

Considera que, al no haber sido planteada la inconstitucionalidad por la actora, la sentencia impugnada contradice el principio de congruencia. No obstante, más allá del mayor o menor acierto de su postura, tratándose de un examen, subsidiariamente y a todo evento, la/el concursante debió emitir opinión fundada respecto de la

  
JONATHAN A. POLANSKY  
SECRETARIO

constitucionalidad del precepto legal en cuestión y la prerrogativa del juez para declararla de oficio. Sin embargo, no lo hizo.

Finalmente, con una incompleta cita de la normativa aplicable, concluye su análisis sosteniendo que, previamente, se debió dar intervención a la Fiscalía a fin de que dictamine sobre las facultades del órgano judicial para declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma. No especifica las consecuencias de la omisión, ni las atribuciones del Ministerio Público Fiscal que se habrían afectado.

**Consigna n° 2:** Se advierte un análisis que se vincula con el modelo Sindical Argentino, pero que no da respuestas concretas a lo requerido.

En otro orden de ideas, se observa que la/el concursante cita el Convenio n° 87 de la OIT, sin fundar la pertinencia de la aplicación del mismo a la consigna. Se limita a transcribir artículos de la Ley de Asociaciones Sindicales, aunque no refiere al artículo 44. Solamente cita los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en análisis.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: diecisiete (17) puntos.

Consigna n° 2: seis (6) puntos.

**Calificación final: veintitrés (23) puntos.**

**Concursante “IGV-295”**

**Consigna n° 1:** Elabora una síntesis correcta de los antecedentes del caso, pero se observa una confusa argumentación jurídica.

Crítica las condiciones en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma por inexistencia de vista previa al Fiscal, con base en normativa que perdió vigencia (artículo 12 de la ley n° 18.345, el cual fue derogado por el artículo 76 de la ley n° 24.946) y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no atinentes.

De modo confuso concluye que “...es menester necesario discutir en segunda instancia la inconstitucionalidad declarada en Primera instancia sin haberle dado traslado previo a Ministerio Público Fiscal...” (página 2, párrafo 3°)

No da respuesta a la vista respecto de la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley n° 24.557. No cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable. No se aprecia congruencia entre sus argumentos y lo que solicita a la Cámara en el punto V de su dictamen.

Tampoco trata la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque concluye en que no debió declararse la misma



por resultar arbitrario y contrario a normativas y procedimientos de la Constitución Nacional y la ley n° 18.345, siendo una argumentación genérica y carente de sustento.

**Consigna n° 2:** No cumple con la debida respuesta a lo requerido en esta consigna. Cita referencias normativas que no se vinculan con ella. Afirma que sólo son reconocidas las entidades sindicales con personería gremial. Omite la consideración de la libertad sindical (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) y la cita de fallos de Corte Suprema de la Nación que la consagran.

Sostiene erróneamente que sólo los sindicatos con personería gremial gozan de las garantías constitucionales.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: dieciséis (16) puntos.

Consigna n° 2: cuatro (4) puntos.

**Calificación final: veinte (20) puntos.**

**Concursante “NCD-287”**

**Consigna n° 1:** El examen no posee una redacción y formato apropiado para responder a la consigna. El relato de los antecedentes del caso contiene circunstancias que no resultan controvertidas y que lucen insustanciales para dirimir las cuestiones sobre las que se debe pronunciar.

Omite dictaminar en forma clara y precisa sobre los tres agravios que formaban parte de la vista conferida. Solo se expide con relación a la omisión de la vista al Fiscal, estimando que el dictamen debía versar sobre las declaraciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte actora -respecto de las que ya se había expedido el Ministerio Público Fiscal de la Nación-, sin advertir que en aquella oportunidad se cuestionaban otras normas y no el artículo 12 de la ley n° 24.557, declarada de oficio por el juez, prescindiendo de la vista al Fiscal en el pronunciamiento recurrido respecto de lo cual debía expresarse la Fiscalía de Cámara en esta oportunidad. Concluye así que se resolvió de conformidad con lo dictaminado y elude su opinión respecto del resto de las cuestiones.

No cita jurisprudencia ni convenciones internacionales pertinentes y confunde las consignas I y II, en tanto no advierte que debía responderse la última de forma individual.

**Consigna n° 2:** No lo desarrolla conforme a lo requerido en la consigna.

En general, se advierte falta generalizada de respuesta a las consignas que parece no haber comprendido, al haber incluido este punto junto con el anterior, sumándole mayor confusión a su examen.

**Puntaje asignado por el Tribunal:**

Consigna n° 1: diez (10) puntos.

Consigna n° 2: cero (0) puntos.

**Calificación final: diez (10) puntos.**

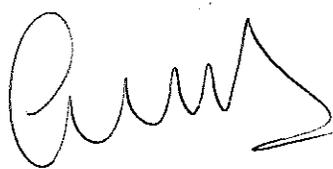
**IV. FECHA EXAMEN DE OPOSICIÓN ORAL**

A los fines de la celebración del examen de oposición oral previsto en el artículo 35 inciso c) del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (aprobado por Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), el Tribunal fija fecha para el próximo 29 de abril de 2022, a las 10:00 horas, en la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en la calle Libertad 753 de esta Capital Federal.

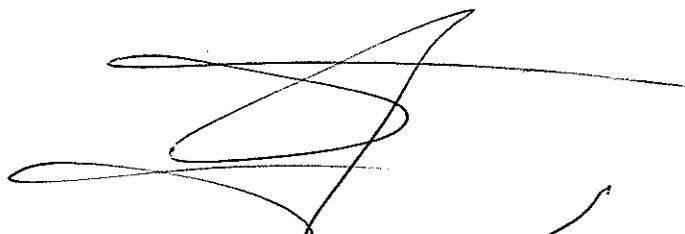
Asimismo, el Tribunal ordena al suscripto arbitrar los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el “Protocolo Excepcional de Actuación Aplicable a las Pruebas de Oposición Previstas en el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del MPFN”, aprobado por Resolución PGN n° 56/21, así como también dar cumplimiento a la publicación de la nómina de temas a seleccionar por el Tribunal en la página web institucional, en los términos reglamentarios previstos al efecto (art. 35 inc. “c” del Reglamento).

Se recuerda que según lo establecido por el artículo 5 del citado Protocolo Excepcional, las/os postulantes tienen el deber de confirmar su asistencia a la prueba de oposición, a través de la cuenta de correo oficial [concursos@mpf.gob.ar](mailto:concursos@mpf.gob.ar) y hasta cinco días previos de la fecha de examen dispuesta.

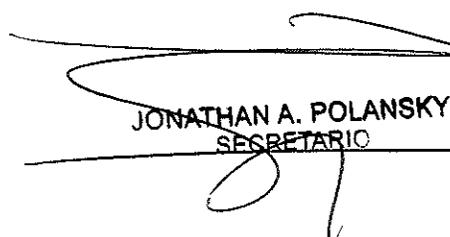
Que no siendo para más, en fe de todo lo expuesto, suscribo el presente en el lugar y fecha indicados al comienzo, junto a la señora Secretaria doctora María del Consuelo Rampoldi y los señores Secretarios doctores Guillermo Terán Ortiz y Jonathan A. Polansky, la cual, con la debida publicación en la web institucional, se remite en digital al Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es vocales, a sus efectos.



María del Consuelo Rampoldi  
SECRETARIA



FRANCISCO JOSE ULLOA  
SECRETARIO  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



JONATHAN A. POLANSKY  
SECRETARIO



GUILLERMO TERÁN  
SECRETARIO